

**APUNTES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL TSJ DEL
AGRAVANTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**NOTES ON TSJ'S INTERPRETATION OF THE AGGRAVATING
CIRCUMSTANCE OF GENDER VIOLENCE**

*Ianina Moretti Basso*¹

Resumen: Este trabajo propone rastrear caracterizaciones del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) del concepto de violencia de género en tanto agravante de homicidio. Para ello, recuperamos ciertos fallos relevantes, en los cuales notamos un proceso de definición del concepto – que aún reviste imprecisiones en la literatura y en su aplicación –. El fallo Lizarralde (2017) ha sido crucial en cuanto trascendió como el primero en la Provincia en incluir el agravante por violencia de género, y fallos anteriores como Morlacchi (2014) y Trucco (2016) establecieron algunas de las condiciones que lo hicieron posible. Por último, revisamos el agravante a la luz de la novedad del fallo Casiva (2019), aun en instancia de casación, en cuanto incorpora la Ley de identidad de género. Atenderemos al diálogo entre normas de género y discurso jurídico, en el que subyacen concepciones sobre contexto de violencia de género, relaciones interpersonales, emociones y procesos de subjetivación generizada.

Abstract: The aim of this work is to look into the characterizations of the concept of gender violence as an aggravating circumstance to homicide, made by Córdoba's Superior Court of Justice. To that end, we cast certain relevant cases in which we observe a definition process regarding the concept – which is still imprecise in literature and in its application –. Lizarralde (2017) has been a crucial case as it emerged as the first in Córdoba to include the aggravation of gender violence. Previous cases such as Morlacchi (2014) and Trucco (2016) established the conditions facilitating that resolution. Last, we shall analyze the above-mentioned aggravating circumstance in light of Casiva (2019), which is still under appeal, for it incorporates Argentinian's gender identity law. We shall examine the dialog between gender regulatory norms and juridical speech, where other concepts underlie, such as gender violence context, interpersonal relationships, emotions, and gendered subjectivation processes.

Palabras clave: violencia de género, agravante, femicidio, subjetivación.

Key words: gender violence, aggravating circumstances, femicide, subjectivation.

1. Introducción y marco contextual

En el presente trabajo nos proponemos rastrear caracterizaciones del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) en relación con el concepto de *violencia de género* en tanto agravante de homicidio. Para ello, recuperamos ciertos fallos relevantes para el desarrollo

Artículo recibido el 7/6/2021 – aprobado para su publicación el 7/10/2021.

¹ Dra. en Filosofía por la Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba. Posdoctoranda con beca CONICET 2021. Miembro del equipo de investigación de SECyT “Emociones, Temporalidades, Imágenes: hacia una crítica de la sensibilidad neoliberal”, Dir. Eduardo Mattio, en el Área de Feminismos, Género y Sexualidades del Centro de Investigaciones de Filosofía y Humanidades, UNC. Consejera asesora en el Programa de Género y Sexualidades de la FFyH, UNC. Profesora en la cátedra “Introducción a la problemática filosófica” en la Escuela de Historia, FFyH.

de la temática, en los cuales notamos cierta evolución, aunque no necesariamente lineal, en el proceso de definición del concepto. En ese sentido, cada fallo que aquí seleccionamos ofrece un aporte para delinear la interpretación del TSJ en materia de violencia de género, y permite analizar los alcances y los límites de esta interpretación. En algunos casos, implicó para el TSJ marcar una diferencia respecto a la interpretación por parte de otros órganos, de las mismas normativas nacionales e internacionales.

Entendemos que alrededor de los términos que componen el sintagma “violencia de género”, se ramifica una cantidad de discusiones a la hora de la interpretación tanto del hecho como de la norma, debido a la amplia variedad de significados que pueden atribuírseles. Tal como señala Francesca Poggi², “[a] pesar de su amplio uso, esta noción está lejos de ser precisa e inequívoca: a menudo en la literatura se la ha confiado a un entendimiento casi intuitivo y/o se la ha caracterizado en términos fuertemente político-ideológicos, sin preocuparse por su claridad conceptual” (2019:286). La ambigüedad quizá viene heredada, en parte, de la propia noción filosófica de violencia³, seguramente complejizada con el término género⁴ que completa el sintagma. En investigaciones anteriores (Moretti, 2020) hemos encontrado productivo circunscribir la noción misma de violencia a partir de una definición que propone la filósofa feminista Judith Butler: violencia en tanto “explotación del lazo primario de vulnerabilidad e interdependencia” (2004:27). En el marco de una ontología relacional que imagina la condición común de vulnerabilidad como la base de la cohabitación, cuidar esa vulnerabilidad mutua es signo de responsabilidad, e intentar explotarla, signo de violencia. Así, la relacionalidad es un hecho descriptivo o histórico, pero más aún una dimensión normativa vigente de nuestras vidas sociales y políticas. En ese sentido, “nos incumbe considerar el lugar de la violencia en cualquier relación, pues la violencia es, siempre, una explotación de ese lazo primario, ese modo primario en el que estamos, como cuerpos, fuera de nosotros mismos y los unos para los otros (Butler, 2004: 27)”. Nos convoca entonces una tarea: rastrear ciertas modulaciones de la violencia, poner a circular el marco que la define y la realiza; revisar cómo se cristaliza el concepto, sobre qué cuerpos, en cuáles contextos, sobre quiénes se plasma.

Por su parte, la denominada *perspectiva de género* es probablemente hoy una marca de la época, en una conjunción coyuntural que torna imprescindible una revisión de las herramientas disponibles para dar respuesta a las demandas esgrimidas, así como de los supuestos que subyacen en estos dispositivos y en los modos de articularlos dentro del

² En un esfuerzo por examinar su utilidad para el derecho, Poggi ha analizado modos de relación entre los términos “violencia” y “género”, desglosando cuatro tipos: la violencia como estereotipo de género, la violencia motivada por cuestiones de género – en Argentina dialogaría con los crímenes de odio –, y la violencia basada en estereotipos de género – porque afecta a las mujeres de manera desproporcionada, o bien porque es dirigida contra una mujer por el solo hecho de serlo –.

³ En el diccionario de griego clásico de José Pabón, encontramos una etimología de violencia como “βία: fuerza, energía corporal, vigor, robustez, vigor moral, violencia, coacción” (Pabón, 1991:108). Ya aquí puede apreciarse una ambigüedad que encierra la palabra y que acarrea a lo largo de su historicidad hasta nuestros días, en que esa doble valencia la hace oscilar entre el valor de la fuerza y la condena de la coacción. Así mismo, se trata de una noción que atañe a lo corporal, a lo físico, pero también a la conducta. La complejidad del término podría rastrearse en su propia historia.

⁴ De la mano de Judith Butler, entendemos al género en tanto performativo, esto es, no como un atributo sustantivo sino más bien como el resultado de ciertas prácticas reguladoras, que en su reiteración constituyen la identidad que se supone que es. En este sentido, dirá Butler, “el género siempre es un hacer, aunque no un hacer por parte de un sujeto que se pueda considerar preexistente a la acción” (2007:84), por lo tanto no se trata de una decisión individual sino de una performatividad ya siempre enmarcada social y normativamente.

sistema de sexo-género⁵ vigente. Por otro lado, si se considera al derecho en su función normativa, es fundamental volver sobre el corpus vivo y cambiante que constituyen los fallos judiciales como expresión de la interpretación de los órganos jurídicos, en cuanto pueden encontrarse allí claves de lectura de la producción de subjetividades, subjetividades ya siempre generizadas y sexualizadas. Se evidencia también una relación entre normatividad y cuerpos en cuanto sexuados, es decir, se trata de una categoría ineludible y a la vez de una variable que toma relevancia muchas veces en las problemáticas jurídicas (en vinculación con la eroticidad, normas de género, violencia de género, y atribuciones morales con relación al supuesto decoro o escándalo, tal como hemos analizado en Moretti 2013, 2020). Las implicancias de los dispositivos normativos en estas cuestiones no son simplemente represivas, sino que participan en la producción de cuerpos sexuados, y en su negociación con las normas para aparecer en el espacio, para poder circular sin sufrir violencias. Una perspectiva feminista permitirá afinar el análisis de estas relaciones, así como vincular problemáticas que de otro modo aparecen como veladas o desvinculadas, al momento de pensar la politicidad de los cuerpos en el espacio público. La lectura oblicua que permite una perspectiva epistemológica feminista y crítica, habilita la recuperación de corrimientos, desfasajes, cambios de énfasis en la interpretación jurídica, su ajuste a las derivas del contexto socio-cultural, así como la identificación de una evolución espasmódica en los dispositivos jurídicos.

En este marco, nos centraremos aquí en un uso situado de la noción de “violencia de género”, como adelantamos al inicio del trabajo. En particular, retomamos la noción en cuanto se encuentra incluida en la agravante prevista en el art. 80 inc. 11: “se impondrá reclusión o prisión perpetuas, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare [...] a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (Código Penal). En los discursos mediáticos y en la sociedad en general esta figura se suele denominar *femicidio*⁶. Consideraremos la noción *violencia de género*, entonces, en cuanto concepto que justifica el agravante a la pena de homicidio.

Tal como subraya Carmen Vázquez, la explicación de las violencias de género no se encuentra en lo particular, sino más bien en el complejo entramado social constituido en relaciones asimétricas de poder entre géneros. En este sentido, consideramos fundamental el aporte de Vázquez, quien analiza los tipos de modificaciones en el derecho penal sustantivo en los países latinoamericanos en los últimos años con relación a la violencia de género, ante lo cual observa:

Más allá del debate prelegislativo que dio lugar a la regulación y la justificación político-social de la misma en cada uno de los países, en mi opinión, en su redacción se han descuidado en general aspectos procesales sumamente importantes que más tarde se hacen patentes en la aplicación de esas normas, más concretamente los problemas probatorios que suscita el derecho sustantivo en la materia (Vázquez, 2019:194).

⁵ Tomamos este sintagma de la feminista Gayle Rubin, quien estudió en profundidad el tema: “[U]n «sistema de sexo-género» es un conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (Rubin, 1986: 5). La idea de sistema reafirma la amplitud de lo que abarca este conjunto que provoca, a su vez, producciones materiales en términos de cuerpos sexuados y generizados. Un análisis del sistema de sexo-género permite observar la heterosexualidad no como práctica sino en tanto normativa, asociada a la monogamia, el ideal de reproducción, y normas que operan sobre variables etarias, de clase, de raza o morfología corporal, como bien advierte el activismo gordo y los estudios sobre capacitismo.

⁶Para un rastreo sobre el origen del uso del término, véase Moretti, Anzo.

La lectura crítica tanto de los aspectos procesales como de los debates sociopolíticos que los impulsan, serán entonces fundamentales para avanzar en la construcción/deconstrucción del sistema jurídico. En este marco, se cuelean otros interrogantes: ¿Qué condiciones se han valorado en distintas interpretaciones del TSJ sobre lo que determina un *contexto* de violencia de género? ¿Se comprende el alcance sistémico de la dinámica violenta entre géneros? ¿Bajo qué condiciones se reconocen relaciones de poder, marcadas por la desigualdad?

En nuestra provincia, un fallo muy significativo respecto de la violencia de género ha sido Lizarralde. Prestaremos, entonces, atención a dicho fallo, recuperando para ello un análisis de Samanta Funes. Sin embargo, resulta interesante revisar fallos anteriores como Morlacchi (2014) y Trucco (2016) a fin de rastrear en la propia interpretación del TSJ las condiciones que hicieron posible la decisión tomada en Lizarralde por el TSJ.

En los fallos mencionados se articula el uso de precedentes para la resolución del caso, el uso de trabajos académicos (como cita de autoridad o como cristalización de la discusión), y, eventualmente, la apelación a la intención del legislador. La utilización de precedentes puede leerse a partir de una teoría que, como explica Arena, constituye “un conjunto de tesis conceptuales y normativas acerca de por qué y bajo qué condiciones está justificado seguir una decisión tomada en el pasado. Cuyo reverso son otras tesis acerca de bajo qué condiciones y por qué está justificado modificar o apartarse de una decisión pasada” (2018:7). Proponemos, entonces, leer los aportes y las continuidades en el tratamiento de la violencia de género tomando los fallos nombrados, en tanto precedentes para Lizarralde, en el cual se ven más explícitas y desarrolladas las implicancias de la noción en cuestión, así como el concepto de *contexto* de violencia de género. Por último, hacia el final del artículo, tensionamos las descripciones del concepto violencia de género a la luz de la novedad que presentara el caso Casiva, aún si de momento no hay resolución por parte del TSJ. Incluimos el fallo en cuanto enriquece la interpretación del concepto a partir de la consideración de la identidad de género.

Por su parte, la utilización de trabajos académicos o dogmáticos como fuentes para la argumentación en casos concretos, muestra ciertas vinculaciones posibles entre la investigación, el trabajo sobre el concepto, en fin, la teoría, por un lado, y el trabajo en la práctica, la casuística, lo concreto, por el otro. Veremos que la apelación a trabajos académicos se ciñe por lo general a la cita textual, y no tanto a entablar diálogos críticos con esas fuentes. Sin embargo, en el análisis de diferentes fallos podemos constatar que se hacen usos bien diferentes a partir de las mismas citas; allí reside la interpretación en la elaboración argumentativa de cada voto, de cada fallo. Así, lo que en el fallo de la Cámara (Lizarralde 2015) se consideró como argumento para descartar el agravante de femicidio, en la revisión del caso por parte del TSJ (Lizarralde 2017) se esgrimió como fundamento para argumentar a favor de la figura de femicidio, con una comprensión más exhaustiva de lo que implica la violencia de género.

El desafío, que aún persiste, parece entrañar la dificultad de dar cuenta de una perspectiva de género lo suficientemente amplia como para no dejar casos afuera – tal es el caso de la primera interpretación de Lizarralde, donde no se consideró violencia de género por una supuesta falta de “debilidad” de la mujer–, y lo suficientemente específica como para ser operativa (pues si *todo* es violencia de género, el efecto probable es que *nada* parezca serlo en particular).

2. Interpretación de violencia de género en Morlacchi y Trucco

2.1 Para una lectura de género sobre el supuesto de “emoción violenta”

El caso Morlacchi⁷ versa sobre un homicidio simple, en el cual el acusado habría matado a su ex pareja, en la circunstancia de que ella se negara a retomar la relación y le confirmara que tenía un amante. El recurso de casación interpuesto por el Dr. Trucco⁸ – defensor–, intentó hacer valer, entre otras cuestiones, un supuesto estado de emoción violenta por parte del acusado lo que significaría una excusación o un atenuante. En la fundamentación del rechazo del recurso de casación, el TSJ releva consideraciones sobre violencia de género y el término femicidio. Además, hace referencia a precedentes (Morlacchi, 2014:29), y se citan tratados internacionales y fuentes académicas que, más tarde, se recuperan en fallos siguientes atravesados por el contexto de violencia de género.

El recurso de casación reclamaba lo siguiente: 1. Omisión de valorar la pericia psiquiátrica (que señala la existencia de una pasión desenfrenada); 2. Omisión de valorar otras circunstancias (que indican estado pasional existente y un hecho desencadenante: la confesión de la infidelidad); 3. Omisión de valorar indicios (que indican que no existió un proceder deliberado) y 4. Motivación contradictoria (acto deliberado; conmoción psíquica).

Ante ello, el Tribunal desglosa las circunstancias que se requieren para considerar atenuante de la pena del homicidio respecto de quien “matara a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable” (Art. 81, inc. 1° del Código Penal). El TSJ indica que para dichos casos, se ha de contar con la valoración del estado psiquiátrico de emoción violenta del autor y demostrarse la vinculación del estado con la producción del homicidio (citan a Núñez, 1965 y un fallo del propio TSJ, “González” 2006). Además, indican que la causa de la alteración anímica debe encontrarse fuera del sujeto y ser eficiente en relación a quien la padece para provocarle la crisis emotiva (TSJ, “Zabala”). Es decir, tal incitación de los sentimientos del autor debe provenir de “una fuente distinta a su propio o a su sola falta de templanza” (Núñez, 1965: 87). Sobre el mismo tema, la investigadora Laura Manrique ha explicado los dos requisitos que considera la legislación argentina para aplicar el atenuante de emoción violenta, tal como se indicó en el caso referido de Morlacchi: que el agente esté efectivamente en un estado de emoción violenta y que existan razones para encontrarse en ese estado. Al respecto, resalta que el artículo de nuestro código penal “al referirse a que existen ciertas circunstancias que hacen ‘excusable’ la conducta del agente parece estar centrado no solo en el grado de la emoción sino en que hay razones que explican que nuestra respuesta emocional haya sido la que fue” (Manrique, 2018:76). Por lo mismo, la autora señala que parece funcionar allí un supuesto subyacente⁹ acerca de cuáles son las “emociones adecuadas a ciertos tipos de estímulos” (Manrique, 2018:76).

⁷ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, Res. N°250 del año 2014, Morlacchi. Maximiliano Javier p.s.a. homicidio simple -Recurso de Casación-” (SAC 1777348 - Expte. “M”, 109/11). Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati. Las tres vocales votaron de igual forma, rechazando el recurso de casación impuesto por el defensor de Morlacchi.

⁸ El nombre del defensor en el caso Morlacchi coincide de modo casual con el del precedente Trucco, aunque se trata de personas diferentes.

⁹ Sería interesante indagar, como sugiere Manrique, “por qué razón los códigos penales le dan cabida a ciertas emociones, en este caso la ira, y no a otras como la compasión que tienden a mostrar una mejor luz de la persona que la experimenta” (2018:76).

En función de las condiciones expuestas, necesarias para considerar el atenuante de emoción violenta, la vocal A. Tarditti – quien presidía el tribunal – es también quien justifica el voto que luego acompañarán las otras dos vocales. Tarditti encuentra que la sentencia es razonable derivación de las pruebas incorporadas, y afirma allí: “Efectivamente se comprobó que el imputado Morlacchi actuó en un estado de conmoción psíquica que se refleja, precisamente, en el informe psiquiátrico del Dr. Vignolo, pero no obstante, tal emoción no es excusable” (Morlacchi, 2014:28).

Esta distinción, precisamente, permite introducir la perspectiva de género que habilita un análisis más atento al contexto de violencia de género a su vez. En el voto mayoritario, leemos:

Aparece así, pues, una clara decisión del imputado de no permitir que su pareja tomara la libre y autónoma decisión de terminar la relación afectiva que con él mantenía e iniciarla con otros. En ese sentido declaró la testigo Cintia Yanina Amado en el debate: “la celaba mucho... le decía que si no era para él no iba a ser para nadie... no entendía que la relación había terminado” (sent. a fs. 347 vta.). Y en similar sentido el testigo Sergio Grimaldi manifestó que el imputado le dijo: “Yo la quiero, Sergio y la voy a enderezar a palos” (v. sent. a fs.350 vta.) (Morlacchi, 2014:28)

Los testimonios dan cuenta de la voluntad del acusado de controlar las decisiones afectivas de su ex-pareja, y de moldear su voluntad aunque fuera a través de la violencia, desconociendo su autonomía y suponiendo que las agresiones eran parte de su potestad.

La vocal retoma fallos anteriores del propio TSJ en los que se describen los casos de violencia de género como aquellos en que “el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación con una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla” (Sala Penal, “Agüero”, 2010; “Ferrand”, 2011; “Sanchez”, 2012; “Dávila”, 2012; “Pérez”, 2012). En su argumentación, también cita amparos presentados a nivel supranacional en relación con la “Convención de Belém Do Pará” y, a nivel nacional, retoma la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). También se apoya en estudios sobre la violencia conyugal-familiar¹⁰, en relación a la extensión del tiempo de victimización.

Apoiando la argumentación en bibliografía y normativa con perspectiva de género, la vocal entiende que “en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón, autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad” (Morlacchi, 2014:30). En el caso aquí relevado, el imputado tenía la firme intención de imponer su voluntad por sobre la de su pareja¹¹. Además, en el voto mayoritario del fallo se traen a colación consideraciones doctrinarias: “En los casos de femicidio, el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo paradigmático es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo

¹⁰ Marchiori, H. Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p.212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/ conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010.

¹¹ En el presente caso, las reiteradas amenazas de suicidio y el examen del teléfono celular constituyen medios con los cuales el imputado intentó someter a la víctima a su voluntad, lo que tuvo su punto culminante en el momento del homicidio, al ser ratificada por la damnificada Yanina Bustos, ante la insistencia de Morlacchi, la decisión de no reanudar la convivencia, y ser confirmada su relación con otros hombres, uno de los cuales era su amante (según manifestó el imputado).

estar en pareja” (Peralta, 2013:13). Peralta también expone otros escenarios de femicidio, como los que se perpetran como punto culminante de una relación violenta y de sumisión para con la mujer y, más en general, muestra el modo en que la concepción machista victimiza a la mujer al punto de entenderla como carente de derechos y por ende de capacidad de decisión. Retomaremos este punto al revisar los aspectos principales del fallo Lizarralde. Los argumentos del voto mayoritario de las vocales Tarditti, Blanc G. de Arabel y Cáceres de Bollati permiten afirmar que la causa provocadora del accionar del acusado “es propia en cuanto se produjo por la permanente insistencia y hostigamiento de Morlacchi para que su ex concubina retomara la relación” (Morlacchi, 2014:36). Las vocales coinciden en su voto con Tarditti también en la respuesta a la objeción de que se haya evaluado como bajo emoción violenta el accionar de Morlacchi y aun se haya considerado como accionar deliberado.

El TSJ llega, entonces, a la siguiente decisión, en la cual se logra escindir la conmoción violenta y la excusabilidad del autor:

En consecuencia, si bien puede haber existido en el ánimo de Morlacchi una emoción expresada en furia, ira, enojo, la valoración de la totalidad de los elementos de prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica racional, permite descartar fundamentadamente la conmoción violenta y excusable del ánimo justificativa del menor reproche penal reclamado, siéndole atribuible su conducta a una reacción que, aunque emotiva, fue producto de su propia personalidad impulsiva e intemperante, en el intento de imponer su propia voluntad a la decisión autónoma de la mujer de terminar la convivencia con él y de relacionarse sentimentalmente con otra persona (Morlacchi, 2014: 36).

La totalidad de las vocales votaron de igual manera, y también se respondió a la segunda cuestión en cuanto a consideraciones sustanciales y formales¹² que alegaba el defensor. De este modo, fue entonces unánimemente rechazado por el TSJ el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado Morlacchi. El fallo reviste una particular relevancia, en un contexto socio-cultural y mediático que históricamente enunciaba este tipo de casos como “crimen pasional”. Este sintagma, de uso común hasta hace poco tiempo, condensaba una serie de prejuicios machistas que terminaban resultando indulgentes para con perpetradores de femicidios en cuanto diluía su accionar y sus motivos en una economía afectiva diferencial y jerárquica. La ira, la furia, el enojo, los celos como pasiones del *hombre* (del varón), como *excusa* del crimen, eran largamente reproducidos por los medios de comunicación y la sociedad en general. En un estudio sobre la responsabilidad que se asigna a las emociones, Gonzáles Lagier apunta que la jurisprudencia atiende no sólo a la existencia y el origen de la emoción violenta, y como apuntaba Manrique, cuál emoción sea, sino también la intensidad, la proporcionalidad y la relación causal entre estímulo y emoción, y “que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde el punto de vista socio-cultural, esto es, que la motivación no sea abyecta o despreciable” (Gonzáles Lagier, 2009:456). Este requisito, apunta el autor, permite comprender “el progresivo rechazo de los celos como emoción susceptible de encuadrarse dentro de esta atenuante, de manera que hemos pasado de sentencias que hablaban, en

¹² Al respecto, el voto mayoritario del TSJ aclara: “Con relación a las circunstancias atenuantes cuya valoración habría sido omitida por el tribunal, cabe referir que el quejoso no logra demostrar la dirimencia o decisividad de aquéllas para disminuir una pena que se ha fijado –como se precisó supra– en casi la mitad de la escala penal. En primer término, la personalidad del imputado (no violenta) se ve reflejada en la falta de antecedentes penales, lo que fue valorado expresamente en el fallo. Asimismo, la conmoción psíquica y la presencia del hijo al momento del hecho también son han sido valoradas, aunque como agravantes, en cuanto menciona las circunstancias en que fue cometido el hecho” (Morlacchi, 2014:40).

1884, del «poderoso estímulo de los celos, tan adecuados para producir arrebatos u obcecación», a afirmar, en 1980, que «los celos amorosos, así expresados, sin otros antecedentes, actos de la víctima, intensidad de los mismos, gravedad de ellos, no tienen entidad por sí mismos para integrar la atenuante» (González Lagier, 2009:456). Efectivamente, más allá de las fechas de referencia, vemos en el fallo Morlacchi que las evidencias en relación a celos o posesividad más bien fueron parte de los argumentos del voto mayoritario para no considerar el atenuante. Por último, como bien apunta el voto mayoritario en el fallo en cuestión, generalmente hay disminución de la conciencia y de las facultades de control cuando una persona mata a otra, y ello no vuelve la acción excusable, ni para el derecho ni, podríamos agregar, para los discursos sociales que con él dialogan.

2.2 Acerca de las especificidades del *contexto* de violencia de género.

El fallo Trucco¹³ es del año 2016, y versa sobre un caso de amenazas en que el acusado amenazó de muerte a su ex pareja, en ocasión de que ella iniciara una relación amorosa con otra persona. El recurso de Casación requiere considerar la suspensión del juicio a prueba. Ello entra en tensión con la interpretación del caso como violencia de género. El defensor del imputado Sergio Trucco “deduce recurso de casación bajo motivo sustancial de la referida vía impugnativa (fs. 84/94). En concreto, denuncia que el decisorio en embate ha aplicado erróneamente el art. 76 bis CP. [También] entiende que el tribunal ha realizado una incorrecta valoración de la normativa aplicable al caso bajo un discurso meramente retórico, es decir mediante argumentos viciados, que encubren su íntima convicción, sobre el cual rechazó la *probation*” (Trucco, 2016:2). Nos centraremos en la cuestión de si el caso se subsume o no en la violencia de género – que en caso negativo volvería equivocada la negativa de la suspensión del juicio a prueba – (Trucco, 2016:7 en adelante).

El fallo presenta la noción y *corpus iuris* de la violencia de género dentro del paradigma de los Derechos Humanos, y se respalda en un documento¹⁴ del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer para reflexionar sobre los derechos de las mujeres en relación a la violencia. Para la fundamentación del fallo, el TSJ apela esta vez a la relación entre discriminación y violencia *contra la mujer*. Aquí se equiparan las expresiones violencia de género y violencia contra la mujer, aunque probablemente se podrían argumentar las especificidades de cada concepto. Como explican María Luisa Piqué y Martina Allende, la definición de “violencia de género” incluye la violencia contra la mujer (definida como hemos expuesto por el art.1 de la Convención de Belém do Pará), pero no viceversa¹⁵. Por un lado, tal como lo sintetiza Mattio (2008), ha habido quienes intentaban restaurar un concepto de “mujer” que

¹³ “TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-”(SAC 695293), 2016. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las Vocales Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati. Se trató de un voto mayoritario, en el cual argumentó la Dra. Tarditti y los dos vocales coincidieron.

¹⁴ Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM-. Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres. Ed. Tarea Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, P. 14, y notas 16, 17.

¹⁵ Explican las autoras: “*violencia de género* es un concepto más amplio porque incluye no sólo la violencia contra las mujeres, sino también aquella que se dirige contra otros sujetos [...] por su condición de género, por ejemplo, personas con orientación o identidades de género distintas a las dominantes” (Piqué, Allende, s/d p.1).

especificara una identidad precisa¹⁶ dentro del abanico más amplio que presentaba la noción de género – que en ámbitos académicos y de activismos, reúne también identidades de la disidencia sexual –. Por otro lado, si bien la noción de “violencia de género” se ha utilizado en la jurisprudencia pensando en el sujeto “mujer”, es cierto que la amplitud terminológica también ha dado lugar a una lectura abierta, no excluyente y en evolución de la definición de mujer. Sobre este punto volveremos al analizar el fallo de Casiva. En todo caso, en Trucco se sirven de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer para definir la noción como “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Recomendación General N° 19, 1992), y la comprenden como una forma de discriminación en cuanto “inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” (Recomendación General N° 28, 1992). El TSJ refuerza el vínculo entre esta violencia y la discriminación apelando a la Convención conocida como Belem do Pará (CBP): “el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (Art. 3), también incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” (Art. 6)” (Trucco, 2016:8). En este mismo sentido, citan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El TSJ entiende, haciendo pie en el corpus mencionado, que “la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la *desigualdad real* entre varón y mujer” (Trucco, 2016:9). Finalmente, la definición depende de que el agresor “se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género” (Trucco, 2016:9). Lo que es más, comprende que esta desigualdad en perjuicio de la mujer es cultural y su trasfondo es histórico político. El hecho de poner el énfasis en la desigualdad como lo constitutivo de este tipo de violencia, le permite al TSJ deslindar la violencia de género del grado de relación interpersonal entre agresor y víctima, como también de que la situación se de en el ámbito privado o público. Esto es, si bien la violencia de género aparece muchas veces asociada a la violencia doméstica o familiar, en este caso hay un esfuerzo por deslindarlas. Así, por un lado, se afirma que “la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género” (Trucco, 2016:9), y por el otro se señala que, si autor y víctima están relacionados afectivamente, puede tratarse de un caso sospechoso de violencia de género, como veremos a continuación.

Al comienzo del fallo, se consideraba que un rasgo de la violencia de género era la violencia familiar (Trucco, 2016:7). Sin embargo, más adelante se recupera lo que mencionamos en el párrafo anterior, esto es, que la violencia de género no siempre depende del grado de relación interpersonal entre agresor y víctima. Con ello, la definición de la noción se amplía, pudiendo abarcar casos en los que no se consideraría un contexto familiar, pero sí violencia de género. Por su parte, al analizar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, la argumentación del voto mayoritario advierte que la violencia familiar no siempre califica indefectiblemente como violencia de género. Sin embargo, se advierte que “la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, expareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género” (Trucco, 2016:10). En este punto, las

¹⁶ Para una consideración sobre la vuelta al concepto mujer como sujeto del feminismo, se puede consultar Santa Cruz, M.I., Roulet, M. “Usos y abusos del concepto de género”, en *Ñ. Revista de cultura*, n° 195, sábado 23 de junio de 2007.

especificidades de cada tipo de violencia requieren de una distinción en relación a la subsunción típica y la subsunción convencional¹⁷: “Para el debido proceso penal, es suficiente con que sea típico el hecho de violencia en contra de la víctima que integra una relación interpersonal en el amplio sentido de la violencia familiar o doméstica. La subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional, esto es si ese caso de violencia doméstica sospechado de violencia de género, puede ser categorizado como tal” (Trucco:2016:11).

Al tratar los tipos de subsunción, el TSJ reconoce que “las características de la violencia de género emergen del contexto, que no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal” (Trucco, 2016:11). Se vuelve a poner de relieve la importancia del análisis contextual, y allí, propone el Tribunal, explorar la relación entre las partes, aunque advierte: “sin caer en estereotipos” (2016:11)¹⁸ y siempre en función de la detección de una desigualdad real como la antes descrita. Finalmente, el TSJ analiza el tratamiento de los casos sospechosos de violencia de género en relación a la “debida diligencia”, poniendo en diálogo también precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros fallos del propio Tribunal (“Aguirre”, 2015; “F.J.G. p.s.a amenazas”).

El TSJ reconstruyó el caso de la siguiente manera:

A. Para descartar la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba, el TSJ requirió que se acredite con probabilidad la doble subsunción: (violencia psicológica típica, en un contexto de desigualdad real y tratos violentos);

B. En lo que respecta al caso, consideró: a) en la intimación, se atribuye al imputado un suceso que habría ocurrido en 2012. “Durante un entredicho” con la víctima le habría expresado “que se vaya de la casa porque tiene otra relación amorosa con otra persona... porque si no te voy a matar tirar a la zanja que está frente a casa” agregando que “le va a pegar un tiro en la cabeza” (fs.31 vta.); (Trucco, 2016:16); b) la víctima declaró que era agredida verbalmente por su esposo Trucco desde el año 2008 (incluidas amenazas de muerte (fs. 31); c) la representante del Ministerio Público (2014) se expidió por la procedencia de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado Trucco, y fundó su decisión en que el hecho no encuadraría dentro de un contexto de violencia de género.

C. En el caso concreto, el TSJ sólo encuentra acreditado con probabilidad la subsunción típica, no así el contexto relevante para la subsunción convencional.

Así, la conclusión es a favor del acusado, por no cumplir con la doble subsunción: si bien el TSJ reconoce la violencia psicológica vehiculizada por las amenazas, no encuentra la subsunción relativa al contexto de violencia de género, esto es, lo ve como un hecho aislado. En este caso, el concepto de *contexto* de violencia de género parece haber sido

¹⁷ “Subsunción” es precisamente, en general, el término que se usa para hacer referencia a la actividad de establecer si un caso individual queda alcanzado por una norma (o un significado). Según cual sea el origen o tipo de la norma se habla de subsunción típica, subsunción convencional, subsunción convencional (tratados internacionales, que son convenciones entre Estados), etc. Aquí, subsunción típica refiere a si el caso queda alcanzado por la norma penal (amenazas), y subsunción convencional refiere a si el caso queda alcanzado por las normas de la Convención de Belem do Pará, en lo referido al significado de “violencia de género”.

¹⁸ Aún si en los últimos años se han visibilizado más los femicidios, los modos en que esto sucede en general abusan de los estereotipos y los refuerzan. Desde la estigmatización y el amarillismo, estos discursos contribuyen a la espectacularización del femicidio, incluso llegando a justificarlo estableciendo un parámetro para determinar si la víctima merecía o no la muerte (Wright, 2007: 70-78). Los medios de comunicación tienen una activa participación en este modo de performar el discurso sobre las víctimas.

un impedimento para constatar el hecho en sí. Sin embargo, recuperaremos la relevancia de los argumentos que se despliegan en el fallo, y las citas que construyen el corpus doctrinario y jurisprudencial para delinear los rasgos de la violencia de género. No es este el sitio para evaluar la decisión del tribunal, pero sí para recuperar lo que aquí ya se intentaba delinear, en un esfuerzo por comprender las relaciones entre violencia familiar y violencia de género, y ésta última como una forma de discriminación. A su vez, ha sido un fallo que funciona como precedente en fallos posteriores.

3. Apuntes sobre Lizarralde. Sobre la desigualdad y la asimetría entre géneros

Como apuntáramos en la introducción de este trabajo, el fallo Lizarralde¹⁹ ha sido una pieza fundamental tanto en el tratamiento jurídico cuanto en la reivindicación política feminista de un pedido de justicia, y dado su carácter público, también fue de gran relevancia en los discursos mediáticos²⁰. Los hechos podrían describirse abreviadamente del siguiente modo: en 2014, “con la pretexto intención de llevarle el dinero acordado y unos regalos para la niña- (...) el imputado Lizarralde, luego de haber pospuesto el encuentro en numerosas oportunidades y llevando oculta un arma blanca” se hace presente en la vereda del domicilio de Paola Acosta. Luego de asegurarse que no quedara nadie en la calle, fuerza a madre e hija a ingresar a su vehículo. “Una vez en el interior del habitáculo trasero y encontrándose la mujer y su hija indefensas a merced del imputado, éste, blandiendo el arma blanca que había mantenido escondida, arremetió violentamente contra ambas, atacándolas a puñaladas (...). Como consecuencia de las lesiones sufridas, P. Acosta falleció, siendo las heridas de arma blanca en cuello la causa eficiente de su muerte. Dichas lesiones, le requirieron 40 días de curación y pusieron en peligro la vida de M.L. El encartado Lizarralde concluyó su ataque cuando las creyó muertas. Seguidamente condujo su vehículo hasta el sitio previamente escogido, una boca de tormenta (...). A continuación, arrojó en la alcantarilla presumiblemente primero a la niña M.L. y luego a P. Acosta, [luego se retiró]. En ese lugar la menor sobrevivió por causas exógenas a la voluntad del acusado y fue encontrada con vida en su interior” (fs. 2406) dos días más tarde (Lizarralde, 2015).

Por sentencia N°46 de fecha 22/10/2015, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décimo Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, resolvió: “Declarar a Gonzalo M. Lizarralde, ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por alevosía (arts. 45, 80 inc. 2oCP) en contra de Paola Soledad Acosta, y Homicidio calificado por el vínculo y alevosía, en grado de tentativa en contra de su hija M.L., todo en concurso real (art. 55 CP), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas” (fs. 2406). Se tomaron como disposiciones normativas la Ley 26485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales); el Código Penal; el Código Civil (para evaluar la relación de pareja).

¹⁹ Lizarralde (2017) Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la Vocal Aída Tarditti, con asistencia de los Vocales Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, habiendo acuerdo en todos los votos.

²⁰ La hermana de Paola Acosta, Maru, fue referente de la lucha por que se reconociera el agravante de violencia de género en este crimen: “Creo que el fallo del Tribunal Superior de Justicia no es casual, y responde a toda una pelea social que venimos dando, que ha sido muy importante. Yo hago mucho hincapié en eso, en lo colectivo, porque creo que una persona sola no puede generar un cambio grande, son muchas la que lo efectúan, muchas tirando para el mismo lado” en <https://latinta.com.ar/2017/12/maru-acosta-justicia-machista/>.

Además, se citó como en los fallos anteriores la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Los votos²¹ de la Cámara en lo Criminal y Correccional coincidieron en encontrar a Lizarralde culpable de homicidio y acordaron en el agravante de la alevosía. Sin embargo, y mediante una interpretación peculiar de las condiciones que tienen que darse para considerar que medió violencia de género, no fue considerado dicho agravante. En su momento, la cámara estimó varias *condiciones* que permiten afirmar que se está ante una “violencia de género” y, por ende, la aplicación del inciso 11, art. 80, CP. Una atención particular merece la interpretación de la siguiente condición: “supone relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinan a la mujer, sea en su vida pública o privada; – siempre se está en presencia de una víctima mujer vulnerable” (Lizarralde, 2015:11).

El tribunal basó la respuesta negativa sobre el agravante en base a las supuestas “características de la personalidad de P. A. puestas de manifiesto en la propia acusación: se trataba de una mujer que «no fue dócil» a la postura que asumió el imputado (sobre su paternidad), «sino que decidió empoderarse en defensa de sus derechos y los de su hija»” (Lizarralde, 2015:20). A pesar de las reiteradas negativas de parte de Lizarralde a reconocer su paternidad y a pesar de las marcas de misoginia de la personalidad del acusado, también mostradas en la acusación y en los testimonios, consideraron que no hubo “violencia de género” por la supuesta ausencia “de una «víctima mujer vulnerable» y la existencia de «relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinen a la mujer»” (Lizarralde, 2015:20).

Esta conclusión parece reforzar la hipótesis de la “mala víctima”; como hemos apuntado en un trabajo anterior (Moretti, Anzo, en prensa) pareciera que algunas mujeres no cumplen con los requisitos de ser víctimas reconocibles, ya sea por su clase social, sus opciones sexuales, su modo de vida, o, como vemos aquí, por no ser “vulnerable, sumisa, dominada”²². En este sentido, el marco socio-cultural es un termómetro en el que pueden leerse las distribuciones diferenciales del reconocimiento, entendiendo algunas víctimas como “buenas” a las que se arrebató su futuro (universitario, heteronormativo, idealmente reproductivo) y otras que se estigmatizan, tendiendo hacia la culpabilización de la propia víctima, prejuzgando sus hábitos, preferencias, modos de vida, vestimenta, modos de relacionarse sexo-afectivamente²³. Es en ese sentido que se advierte sobre los peligros de

²¹ Lizarralde (2015) Cámara en lo Criminal y Correccional de Décimo Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, integrada por los Vocales Dra. Graciela Bordoy, Dr. Daniel E. Ferrer Vieyra y Jurados populares titulares Paola Yanina Barrera Vijarra, María Gabriela Marcora, Mercedes Remonda, Mariela Alejandra Olives, Hugo Osvaldo Sartori, Francisco Ignacio Martínez Mansilla, Nicolás Mariano Monasterolo y Juan Darío Palacios.

²² Piqué y Allende comentan el modo en que la crítica feminista al derecho penal “ha sido funcional al patriarcado también en tanto herramienta de castigo contra aquellas mujeres que se apartan de su rol. Por ejemplo, a las “malas madres”, a las “malas esposas” y, en definitiva, a las “malas mujeres”” (Piqué y Allende, 2016). Las autoras identifican que dichas concepciones han funcionado como condiciones para la criminalización del aborto, de la prostitución y del adulterio de la mujer.

²³ En dicho artículo (Moretti, Anzo) estudiamos cómo muchas veces el discurso público se orienta a justificar la violencia hacia cierto tipo de mujeres: por su raza, clase, orientación sexual o modo de vida socialmente desautorizado y condenado. Estas características también son empleadas para vehicular la indolencia hacia un tipo específico de “víctimas”, que al no verse como “débiles” o “dóciles” no aparecen como dignas de duelo público o incluso llegan a verse revictimizadas en la culpabilización. En el caso Lizarralde, la hermana de la víctima (Maru Acosta) ha llegado a declarar que, de no haber sucedido junto

reforzar estereotipos en incluso en las normativas dirigidas a sancionar la violencia de género, como sería el caso de reforzar un modelo de “víctima ideal”²⁴ como aquella débil y sometida, que no ejerce su autonomía. Esto podría llevar implícita la falta de protección a otras formas de encarnar lo femenino. Queda en entredicho, en esta distribución diferencial de su inteligibilidad como víctimas, la autonomía de las mujeres; recordemos en este punto lo que indica Peralta: “En efecto, para evitar ser víctima y provocar al agresor, la mujer, por supuesto, especialmente la que está en pareja, debe llevar adelante un modo de vida sumiso y digitado por el hombre. Se puede ver que, una vez más, donde debe regir la autonomía rige la heteronomía” (Peralta, 2013: 13,14).²⁵

En 2017, habiendo arribado a casación, el TSJ revisa el fallo a fin de definir: (1) si ha sido indebidamente fundada la conclusión acerca de la participación de Lizarralde en los hechos atribuidos, (2) si ha sido indebidamente fundada la inobservancia del art. 80 inc. 11 del CP, y (3) qué solución corresponde dictar. Como bien analiza Samanta Funes en sus *Notas* al presente fallo (Funes, 2018), el TSJ expuso: (1) los argumentos dados por la Cámara para desestimar la aplicación del art. 80 inc. 11 del CP, e inmediatamente otorga; (2) los justificativos de por qué no son suficientes aquellos argumentos para sostener la conclusión. En este sentido, el TSJ revisa puntualmente la argumentación de la Cámara. Ante ello observa, sobre la supuesta valoración del tipo de relación que tenían o no Lizarralde y Acosta, que no puede ser determinante. El TSJ concluye citando precisamente el fallo Trucco analizado previamente en nuestro trabajo, subrayando que “la violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente” (TSJ, Sala Penal, “Trucco”). Las justificaciones que allí se desarrollaran sirvieron de hecho como precedente y pueden ser retomados en nuevas argumentaciones del Tribunal.

Es así que el Tribunal propone entender la violencia de género de modo transversal, sea que tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica, sea “en cualquier otra relación interpersonal -con o sin convivencia con el agresor-, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio estado o sus agentes donde quiera que ocurra” (Art. 2 Convención do Pará, citado por TSJ).

Comenta Carmen Vázquez que, en general, la regulación sobre el delito de femicidio oscila en tres posibles escenarios, a saber, en las relaciones íntimas de pareja, en otro tipo de relaciones interpersonales y entre absolutos desconocidos. Al respecto, la autora afirma que las estadísticas disponibles “parecen mostrar que en la mayoría de las ocasiones en que se priva de la vida a una mujer en circunstancias en las que los hombres no suelen ser privados de la vida es en las relaciones íntimas de pareja” (Vázquez, 2019:200). Si seguimos su línea de razonamiento, se vuelve relevante la discusión que presenta el fallo sobre si el acusado y la víctima tenían o no una relación. En ese marco, el argumento de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres está también muy presente. Vázquez cita a Arocena y Cesano, quienes afirman que hay que atender al “aspecto cultural de la construcción de roles derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado

con el intento de homicidio de su pequeña hija, seguramente el apoyo social a la causa en su momento hubiese sido mucho menor (disponible en <https://latinta.com.ar/2017/12/maru-acosta-justicia-machista/>).

²⁴ Sobre esta cuestión puede consultarse Iglesias Skulj, A. (2013) *Trata de mujeres con fines de explotación sexual*. Buenos Aires: Ed. Tirant lo Blanch.

²⁵ A partir de una observación de Arena, podemos señalar que hay además un problema en la concepción de violencia en este fallo en cuanto supondría una dependencia no sólo del agente activo, sino también del agente pasivo. Esta consideración “bilateral” de la violencia no parece utilizarse en otros casos penales.

desigualdades sensibles entre una 'identidad masculina y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a lo 'femenino'' (2017:107). Por ello, entienden que el tipo subjetivo del femicidio en Argentina supone mostrar únicamente el dolo en cuanto al resultado, pero "no en lo tocante a la condición femenina de la víctima. Basta, entonces, que el sujeto, sabiendo de la particular calidad de mujer del sujeto pasivo, la mate" (Arocena y Cesano, 2017:105). Bajo este esquema, advierte Vázquez, "no haría falta probar la existencia de relaciones asimétricas de poder y tocaría entonces ver cómo se "podrían dar por hecho" esas relaciones, bien como una cuestión probatoria o como una cuestión de derecho sustantivo" (2019: 208,209). Se trata de un reconocimiento de la desigualdad sistémica en lo tocante al género y a las relaciones de poder que lo atraviesan.

Por otro lado, el fallo previo de la Cámara consideraba sólo violencias manifiestas, y, en cambio, el TSJ critica la idea de la Cámara según la cual la violencia se reduce a ciertos hechos graves que constituyen expresiones de violencia (incluso delictivas) y no incluye violencias escondidas detrás de estereotipos tolerados socialmente, de modo que "se corre el riesgo de esperar la presencia de lesiones visibles omitiendo situaciones de suficiente gravedad que califiquen como modos de violencia" (Lizarralde, 2017:109).

Finalmente, en relación a la argumentación sobre la personalidad de la víctima y si era o no vulnerable y débil, el TSJ advierte que toda mujer, independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales, puede ser víctima de violencia de género, y así lo sostiene la normativa internacional y nacional. Estas premisas normativas de alcance general no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer: "es la violencia contra la mujer por el hecho de serlo". De otro modo, se reforzaría una distribución diferencial del reconocimiento, e incluso se estaría delimitando de manera excluyente el modo de manifestarse la femineidad para ser considerada bajo la protección de las normas. Así, se enmarca la definición de este tipo de violencia en un sistema de sexo-género que, como se viene indicando, explota diferencialmente la vulnerabilidad de los cuerpos.

El TSJ enfatiza su revisión, trazando un modo de interpretación según el cual ante todo caso sospechoso las características de la violencia de género deben revisarse a la luz del contexto en que ocurre:

Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género (Lizarralde, 2017:110).

En el presente fallo, el TSJ consideró el comportamiento de Lizarralde más allá del hecho del homicidio, relevando que ocultó su conexión con P.A. y con su hija, evitando así sus deberes como padre²⁶. Esto hasta la instancia judicial, que complicó su voluntad de mantenerlas al margen de su vida, demostrada por su marcada indiferencia y reticencia a cumplir con sus responsabilidades. Funes resalta, entonces, esta clave en que leyó el caso

²⁶Sirva como ilustración uno de los testimonios que se recoge en el Fallo de la Cámara, en el que un testigo conocido del acusado afirma: "Que también recordó y omitió decir en su declaración anterior, que hace aproximadamente un año atrás, en circunstancia en que se encontraba reunido con Gonzalo y otros amigos, comiendo un asado, uno de ellos comentó que había dejado embarazada a una chica y que tenía un hijo no querido. Ante esta situación, Lizarralde comentó a modo de chiste, que si le pasaba a él lo mismo "la cargaba y la tiraba a la mujer al dique" (textual), seguidamente todos se rieron" (Lizarralde, 2015:30,31). La expresión ya aparece cargada de violencia de género, y también habría que prestarle atención al hecho de poder ser formulada como chiste, del cual, además, *todos se ríen*.

el TSJ, en cuanto “evidencia que existía un claro estado de desigualdad entre ambos, pues mientras Acosta transitó un embarazo y la intensa gestión judicial, Lizarralde se mantuvo al margen de todo ello sin mayor esfuerzo” (Funes, 2018:56). Recordemos que el mismo TSJ había entendido en fallos como Trucco, la violencia de género como una cuestión de discriminación basada en una forzada desigualdad entre las partes. El TSJ concluye así que “se advierte la necesidad de prevenir la discriminación operada hasta la muerte de Acosta, pudo no encontrar respuestas formales e institucionales oportunas y eficaces, pero tal omisión no puede condicionar el examen del caso a tal punto que desconozca los episodios de violencia transitados según los códigos establecidos a nivel nacional e internacional” (Lizarralde, 2017:127).

En la Sentencia del Tribunal Superior, el voto fue mayoritario. Allí se patentizan diferencias con la previa sentencia de Cámara, que considera insuficiente. En cambio, esta vez se recuperan los argumentos para aplicar el agravante por violencia de género. El tribunal hace lugar parcialmente al recurso presentado por el querellante particular, en contra de la sentencia dictada por la Cámara. A ese fin, repasan con detalle los episodios de violencia ejercida por parte del acusado para con la víctima, especialmente en relación a su embarazo (un punto específico que marca la Convención do Pará), la falta de responsabilidad para con sus deberes de paternidad, e incluso la indiferencia del acusado durante el proceso. La perspectiva de género que aplica el Tribunal, apuntalada por una gran cantidad de bibliografía, le permite interpretar de otro modo la misma doctrina y jurisprudencia a la que apelara la instancia inferior, ahora con otro resultado. Así, dejan sentado que “corresponde modificar la calificación legal dispuesta para el hecho atribuido al imputado Lizarralde quien deberá responder como autor de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía y mediando violencia de género (arts. 45, 80 CP) en contra de Paola Soledad Acosta y homicidio calificado por el vínculo y cometido con alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42, art. 80 CP) en contra de su hija M.L. (art. 550/551 CPP)” (Lizarralde, 2017:129). De este modo, el TSJ logra delinear la noción de violencia de género más allá de estereotipos de cómo debiera encarnarse la feminidad dócil o débil para ser considerada víctima.

4. Posible novedad a partir de Casiva

El fallo Casiva ha seguido su curso mientras trabajábamos sobre este artículo. Si cuando comenzamos la investigación apenas se resolvía la instancia de la Cámara, al momento de finalizar la escritura se encuentra en instancia de casación, como caso pendiente de resolución por parte del TSJ. Aún sin contar con dicha resolución, especulamos que el fallo aparece como una posibilidad que pondría en tensión los límites de la comprensión de violencia de género, y la posibilidad a futuro de la inclusión de otras identidades femeninas. Es, en este sentido, un fallo novedoso en cuanto considera femicidio el homicidio de una mujer trans, haciendo así efectivo el reconocimiento de esta persona en tanto mujer. El colectivo trans ATTA de Córdoba acompañó especialmente este caso²⁷, y también fue apoyado por AMMAR dado que la víctima era trabajadora sexual. Se puede ver aquí una aplicación concreta de la Ley de Identidad de Género. Así, se extiende de

²⁷ En 2017, el diario La Tinta rezaba: “El de Azul es el séptimo transfemicidio en Córdoba contra trabajadoras sexuales en los últimos tres años. Se suma al de Estrella Sánchez, Laura Moyano, Vanesa Ledesma, Cindy Arias y una lista que aún sigue impune porque los crímenes no terminan de resolverse”. La nota recuperaba una conversación de Cosecha Roja con Celeste Giacchetta, coordinadora provincial de ATTTA, la Asociación de Travestis, Transexuales y Trangéneros de Argentina Filial Córdoba. <https://latinta.com.ar/2017/10/las-mujeres-trans-morimos-jovenes-pobres-y-en-la-marginalidad/>

hecho la definición de femicidio y, con ella, la de la categoría mujer. Por otra parte, se entrecruzan aquí la precarización diferencial para con las mujeres, con la precarización laboral de las trabajadoras sexuales, en una intersección de categorías de género, sexualidad y clase.

A lo largo del trabajo, hemos encontrado que las argumentaciones de los casos suelen asimilar las nociones *violencia de género* y *violencia contra las mujeres*. Esta asimilación en el ámbito jurídico parece radicar en que, según apunta Funes (2018:46), se ha definido violencia de género a partir del art. 4 de la Ley 26.485, el cual refiere en particular a violencia contra las mujeres, de manera directa o indirecta e indistintamente en ámbitos públicos y privados. Si se toman en cuenta las identidades de género no heteronormadas, probablemente violencia de género abarcaría a otros sujetos, siendo la violencia contra la mujer una variante dentro de esa categoría. Sin embargo, sí se encuentran aunados el agravante conocido como femicidio y el homicidio por odio a la orientación o identidad de género, pues en ambos casos se los considera agravados por el odio. En ese sentido, trabajos como el de Peralta ayudan a desandar los interrogantes que surgen de la tipificación: “¿Qué significa, exactamente, matar (...) por odio a la orientación o a la identidad de género? ¿Qué significa matar a una mujer por ser mujer?” (2017:10). Sin duda, será tema para otro trabajo pensar cómo los afectos pueden permear la normativa, si se cuestiona como mencionamos con Manrique y Gonzáles, cuáles son las relaciones entre emociones y responsabilidades, qué emociones cuentan, en qué intensidad o bajo qué vinculaciones de causalidad. Interrogantes que podrían desarrollarse en otra instancia apoyándonos en la propuesta teórica de Sara Ahmed²⁸ en su análisis de la política cultural de las emociones (2015).

Conforme el auto de elevación a juicio del Juzgado de Control y Faltas de Córdoba, al imputado Casiva se le atribuye el siguiente hecho: en octubre de 2017, Casiva se dirigió al Centro de la Ciudad de Córdoba, donde encontró a Azul Espinoza, (trabajadora sexual) con quien se trasladaron hacia el domicilio donde Azul residía de manera temporaria. “Allí se habría originado entre ambos una discusión por cuestiones no esclarecidas hasta el momento, ante lo cual el imputado, con un arma blanca, con intención de quitarle la vida a Azul, por su condición de mujer, y sumido en un contexto general de violencia de género, poniendo al descubierto sus rasgos de personalidad dominantes y de superioridad, le clavó dicha arma blanca y la golpeó en la cabeza, quedando la víctima gravemente herida en el suelo. Seguidamente el imputado se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular y de una suma de dinero indeterminada, y aparentemente ante los fuertes ladridos de una perra caniche, Casiva le clavó presumiblemente la misma arma blanca con la cual apuñaló a Azul” (Casiva, 2019). Como consecuencia de lo relatado, Azul sufrió lesiones, y falleció inmediatamente después del hecho, siendo la causa eficiente de su muerte las heridas provocadas por Casiva.

²⁸Notable autora inscrita en el denominado “giro afectivo”, Ahmed ha explorado “cómo el sentimiento de haber sido perjudicado se convierte en odio hacia los demás, a quienes se lee como causantes de ‘nuestra herida’” (2015:43). Allí analiza también la constitución histórico-política de determinados odios que intentan formar comunidad en base a la exclusión de ciertos sujetos marcados como amenazantes. En particular, advierte que lo que está en juego en un crimen de odio “es la percepción de un grupo en el cuerpo de una persona” (Ahmed, 2015: 95), pero sobre todo advierte que “el crimen de odio funciona como una forma de violencia en contra de grupos mediante la violencia en contra de los cuerpos de las personas. La violencia en contra de otros es tal vez una de las maneras en la que queda fijada o sellada la identidad del otro” (2015:96). En este sentido, la figura reviste trascendencia a la hora de analizar los modos en que operan -con la ley, en la ley- los procesos de subjetivación y las condiciones de reconocimiento.

Ante la presentación del caso, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) Si existió el hecho y si fue el acusado su autor penalmente responsable; 2) En ese caso, qué calificación legal corresponde aplicar y 3) En cuanto a la sanción “¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ¿Procede la imposición de costas?” (Casiva, 2019:4). Para dar respuesta al problema normativo planteado, se apeló a las siguientes disposiciones normativas: Ley 26.743 de identidad de género; ley 14.346 de protección a los animales; Código Penal, entre otras. El tribunal se plantea el problema en tanto identificación de hechos, pero en el fallo también aparece la pregunta por la identificación de una norma, en cuanto se propone leer el homicidio en términos de violencia de género, pudiendo considerarse como agravante. En ese sentido, el objeto de interpretación es en una primera instancia el hecho en sí, lo que a su vez requiere interpretar la disposición normativa individualizada.

De las múltiples acusaciones contra Casiva, a saber, homicidio agravado, daño, robo, maltrato animal, nos concentramos en la primera. En ese punto, la solución del caso fue votada por unanimidad, en la cual el Fiscal de Cámara manifestó que se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el acusado Casiva dio muerte a Azul Espinoza (alias) Azul Montoro. Se confirma la capacidad de culpabilidad del acusado (Casiva, 2019:78), habiendo considerado análisis y opiniones de especialistas en materia de salud mental. El representante del órgano público de la acusación también consideró probado que la muerte de Azul Montoro se produjo en un contexto de violencia de género. En relación a dicho contexto, se toman en consideración expresiones de violencia doméstica en un contexto familiar “bien descrito por el hermano del acusado: los hombres iban a trabajar y las mujeres se quedaban en la casa” (Casiva, 2019:93). No es este el espacio para preguntarnos por las condiciones socioeconómicas del acusado, aunque es notoria la complejidad que presenta un sujeto atravesado por la precarización en muchos sentidos.

El tribunal destaca asimismo circunstancias que involucran la interseccionalidad²⁹, apelando a recomendaciones³⁰ del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés):

“[L]a mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres...” (CEDAW, Recom.28).

En este punto, resulta interesante la apelación a considerar la cuestión de género no aislada, sino junto a condiciones simbólicas y materiales, que son también parte del contexto de distribución desigual de la vulnerabilidad. Es en ese marco que el fiscal realiza un análisis conjunto de probanzas y sostiene “que Azul formaba parte del grupo de mujeres trans que ofrecía sus servicios sexuales en la vía pública para subsistir económicamente, actividad que por cierto se desarrollaba en un evidente contexto de vulnerabilidad” (Casiva, 2019:95). Una mirada que en el fallo recuperan como interseccional y contextual de la discriminación de la mujer permite entonces reconocer

²⁹ Kimberlé Crenshaw propuso el concepto de interseccionalidad (1989), a fin de entrecruzar las cuestiones referidas a género con aquellas de la clase. El uso del concepto excede a la autora, y ha sido el articulador para pensar juntas la raza, el género y la clase desde una perspectiva feminista.

³⁰ También citan la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

que la experiencia de la discriminación no ocurre en un vacío, sino antes bien “en un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas” (Casiva, 2019:96). Esta perspectiva permite observar, por caso, que la víctima era trabajadora sexual, lo que en la actualidad suele implicar una extrema precarización³¹ de la situación de esas personas y un incremento en la exposición a la violencia, incluso por parte de las fuerzas de seguridad. En el caso aquí tratado, la violencia vino de parte de un potencial cliente, Casiva, que según el cuadro probatorio solía ir a la zona a solicitar servicios sexuales, “andaba sin dinero, y que era pesado y ofensivo con las chicas que trabajaban en la vía pública, conducta que se explicitaba en actos de violencia cuando no accedían a salir con él, pese a que no tenía dinero, ya que entendía que ellas debían acceder a su pedido” (Casiva, 2019:96). Sumado a los testimonios de violencia doméstica y familiar previa, la Cámara entiende que el acusado debe responder como autor de homicidio calificado por mediar violencia de género en los términos del art. 80 inc. 11 (entre otras acusaciones). También aparece utilizado aquí como precedente el fallo del T.S.J., Sala Penal, “Trucco”, 2016, entre varios otros³².

Se acredita, en definitiva, la existencia de violencia física y sexual e incluso económica de parte del imputado para con la víctima. En la fundamentación, se pone de relieve otra característica que encuentran como propia de esta problemática: “la falsa dicotomía entre conductas públicas y conductas privadas que tradicionalmente ha llevado a no visibilizar lo que sucede en estos ámbitos de mayor vulnerabilidad en que están inmersas las trabajadoras sexuales en la vía pública” (Casiva, 2019:109). La distinción entre las esferas pública y privada ha sido criticada de manera vasta por distintas teóricas feministas³³, que a su tiempo han mostrado las imbricaciones entre ambas esferas y la dificultad de dirimir de modo definitivo un límite. Aquí la Cámara parece encontrar que la distinción artificiosa público/privado ha ido a veces en detrimento de la visibilidad de ciertas violencias, marcadas en este caso por el sistema de sexo-género. Recordando la necesidad de actuar con debida diligencia frente a un caso sospechoso de violencia de género, (cita a CEDAW, Belem do Pará y la CIDH), proceden a votar.

En relación a la acusación que nos concierne, el voto fue unánime: “Por el resultado de la deliberación el Tribunal integrado con jurados populares; RESUELVE: I. Declarar – por unanimidad- a Fabian Alejandro Casiva, ya filiado, autor responsable de los delitos

³¹ En nuestra Provincia, la militancia la agrupación AMMAR ha procurado esclarecer las diferencias claras entre trabajo sexual y trata. En una investigación realizada en cooperación por la Federación Argentina LGTB, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero de Argentina (ATTA), ha quedado en evidencia que en Argentina “todos los códigos contravencionales y de faltas reservan un capítulo de su articulado a penalizar la prostitución callejera” (Parchuc, 2008:2). La penalización del trabajo sexual no va de acuerdo a lo regulado por la Constitución, y por sobre todo desconoce las consecuencias perniciosas de esa penalización tales como “que alimenta la corrupción de agentes policiales y autoridades políticas y dinamiza el circuito de trata, explotación y reducción a la servidumbre de mujeres, jóvenes, niños y niñas” (Parchuc, 2008: 3).

³² TSJ, Sala Penal, S. n.º 259, 02/10/2009, “Druetta”, entre muchos otros (Casiva, 2019:91); TSJ, Sala Penal, “Silvero Venialgo”, S. n.º 244/28/6/2017, “Cabral”, S. n.º 475, del 24/10/2017 (Casiva, 2019:92).

³³ Si bien la crítica feminista a este respecto se remonta a décadas atrás, podemos retomar aquí el análisis de Judith Butler en cuanto cuestiona la distinción arendtiana entre la esfera pública y la privada. Para la filósofa alemana, que ilustra aquí toda una tradición filosófica, la política clásica correspondía al ámbito de lo público únicamente, y ante esto Butler dirá: “el cuerpo está dividido entre uno que aparece públicamente para hablar y actuar, y otro, sexual y trabajador, femenino, extranjero y mudo, generalmente relegado a lo privado y a la esfera pre-política” (2012: 12). Se deja afuera así agencias políticas que no se reducen a ese espacio preconcebido como público, además de desentenderse de las exclusiones constitutivas de ese espacio. La pregunta en cambio sería qué deja afuera aquella distinción clásica entre lo público y lo privado.

de homicidio calificado, por mediar violencia de género, (art. 80 inc. 11 del CP)” (Casiva, 2019).

Este fallo vuelve a utilizar normativa internacional como la que corresponde a la antes mencionada CEDAW, la denominada Convención de Belem do Pará y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en particular su documento titulado “Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2011), del cual citan la importancia de enfatizar “el potencial del poder judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género” (Casiva, 2019:110). También apela a trabajos académicos³⁴.

Con relación a los casos anteriores, como se ha presentado en este apartado, este caso agrega el análisis desde la interseccionalidad de clase, raza, y género; en relación a esto último, el fallo permite incluir la legislación sobre identidad de género reconociendo así la identidad autopercebida por Azul al punto de considerar el agravante como violencia de género entendida como violencia contra la mujer. En este sentido, parece ampliarse la categoría “mujer” y con ello, la posibilidad de visibilizar violencia de género contra sujetos feminizados por fuera del binarismo biologicista. Sin embargo y a futuro, sería relevante considerar la identidad trans, en cuanto implica una exposición a la violencia exacerbada, específica y aumentada por el hecho de encarnar esa identidad, quizá incluyendo también el agravante por odio a la identidad de género³⁵. Sería interesante observar la argumentación del TSJ en este sentido, y si es que un fallo de estas características podría ampliar su concepción de violencia de género y la asimilación con la noción de violencia contra la mujer.

5. Consideraciones finales

El presente trabajo es una aproximación primera a un tema tan acuciante como complejo, a saber, la interpretación de la noción de violencia de género por parte del TSJ de la Provincia de Córdoba. Si bien la selección de fallos no es exhaustiva, creemos que es significativa para mostrar ciertos trayectos interpretativos que coadyuvan para delinear la noción de violencia de género en los últimos años en el TSJ de nuestra Provincia. Podemos relevar que, además de la normativa del Código Penal, se han tomado en cuenta tratados nacionales e internacionales. La Convención de Belem do Pará es ineludible en esta materia, y aunque su interpretación ha variado según la Cámara involucrada, el TSJ

³⁴Entre los trabajos académicos citados en el fallo, se encuentran: El Principio de Igualdad de Género en la jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. Women's Link Worldwide y Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En prensa” (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, pág. 40); Simaz, A., Femicidio “propriadamente dicho”: art. 80 inc. 11 del CP, Rubinzal Culzoni Digital 11552/2016; Buompadre, J., Violencia de género, femicidio y Derecho Penal: los nuevos delitos de género, Alveroni, Córdoba, 2013, págs. 154 y ss.; Arocena, Gustavo A. – Cesano, José D., El delito de femicidio: aspectos político-criminales y Expediente Nro. 6764069 - 106 / 114 análisis dogmático-jurídico, BdeF, Bs.As., 2013, págs. 82 y ss.).

³⁵Recientemente se ha reabierto otra arista de la discusión respecto de las identidades trans, en relación con el homicidio agravado contra Diana Sacayán: activismos disidentes han reclamado que se comprenda como *transfemicidio*, en tanto crimen de odio por identidad de género, a fin de no invisibilizar la identidad de la cual Diana era referente activista. Cf. <https://agenciapresentes.org/2020/10/06/la-camara-de-casacion-niega-el-travesticidio-de-la-activista-diana-sacayan/>

ha desarrollado una interpretación que retoma y gana en especificidad a lo largo del tratamiento de los distintos fallos.

La necesidad de establecer un *contexto* de violencia de género ha posibilitado analizar más que el hecho aislado, el hecho enmarcado en actitudes, discursos, conductas, decisiones previas, y demás elementos significativos que denoten un sesgo machista violento. Por otra parte, la noción agrega una complejidad, pues ha habilitado el debate sobre cómo se delimita y se comprende tal *contexto*. Sin embargo, el TSJ ha podido enmarcar la noción en un sistema patriarcal que da cuenta de una constitución histórico-política de desigualdad entre géneros. En ese marco, se ha tratado de interpretar qué del contexto en cada caso responde, si es que responde, a tal sistema de sexo-género, con las violencias que ello implica.

En el caso del fallo Morlacchi, es interesante que se encuentre que el imputado efectivamente actuó en estado de conmoción psíquica, sin que ello implique que tal emoción sea excusable. Por lo mismo, no funciona como argumento de inimputabilidad. Se trama entonces otra vinculación entre emociones y responsabilidades. Aparece como relevante el gesto por deslindar las figuras legales de ciertas economías afectivas heteronormadas, lo que permite poner en cuestión ciertos supuestos sobre las relaciones entre las emociones – históricamente, las masculinas–, la violencia y la excusabilidad.

En Trucco, recuperamos la relevancia de los argumentos que se despliegan en el fallo, más allá de las conclusiones a las que arriba el Tribunal en esta ocasión. No nos centramos en evaluar la decisión del tribunal, sino en recuperar lo que aquí ya se intentaba delinear: en primer lugar, allí se enmarca la violencia de género en el ámbito de los derechos humanos. Además, se define la violencia de género como discriminación; en relación con ello, se establece como rasgo principal la desigualdad entre géneros. Ello habilita a analizar de manera más completa las “relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinan a la mujer” (CP, Art. 80, inc.11). Por otro lado, el fallo avanza en distinguir la figura de la violencia doméstica o familiar. Al funcionar más adelante como precedente, esa argumentación servirá para incluir relaciones no necesariamente estables ni bajo un formato convencional de familia. Apuntala, además, la necesidad de considerar el contexto.

Por su parte, y como adelantamos, Lizarralde constituye un fallo fundamental para la temática. Ello en función de varios factores, a saber, el modo en que el TSJ argumenta su diferenciación de la decisión de la Cámara en relación al atenuante, su interpretación de la relación de asimetría, el nivel de detalle en las definiciones de violencia de género y sus especificidades en la forma física, simbólica, económica, etc. También es fundamental la revisión de los requisitos que debe cumplir un caso sospechoso en la materia, como así la cantidad de bibliografía con perspectiva de género que se usó para el fallo. Por otra parte, la repercusión mediática del caso fue masiva e importante para los activismos que reclaman una justicia atenta a la perspectiva de género, con miras a un horizonte de justicia feminista.

Por último, hemos planteado ciertos deslizamientos que presenta el fallo Casiva en cuanto involucra legislación con perspectiva de género como es la Ley de Identidad de género. La hipótesis es que podría tensionar positivamente la interpretación del concepto de “violencia de género” del TSJ tal como se ha expresado hasta ahora. Con este fallo quizá el punto novedoso no es tanto una nueva especificación de la noción de violencia de género, sino de una ampliación de la definición de *qué sujetos* pueden ser susceptibles de reconocerse como víctimas de esta violencia. Aquí anida una productiva discusión entre ciertos feminismos y la disidencia sexual, que puede retomarse para revisar la noción de

“género” y la asimilación con el concepto de “mujer”. ¿Qué sucede, entonces, con otras identidades *feminizadas*, y precarizadas en esa feminidad? ¿Cómo dialoga la figura de la violencia de género con el agravante por crímenes de odio por identidad sexual? El fallo Casiva, amparado por la Ley de identidad de género, considera a la víctima, que era una mujer trans, como mujer. Esta lectura que podría parecer obvia, es una batalla ganada contra movimientos transexcluyentes que todavía persisten en algunos discursos. ¿Podría este agravante funcionar junto con el de crímenes de odio por identidad sexual? El trabajo de Peralta (2013) ofrece algunas líneas para pensar el problema, que, sin embargo, resta por ser abordado a la luz de situaciones que se siguen aggiornando a la fecha. Por último, el fallo Casiva da relevantes elementos de profundización de la lectura de género a la luz de la interseccionalidad, en un cruce con categorías de clase y raza que ayudan a una consideración del contexto, así como una crítica de resonancia feminista sobre la distinción entre lo público y lo privado.

En este escenario, tanto a nivel nacional como internacional, se han incentivado políticas con el objetivo de prevenir y/o disminuir o erradicar diversas formas de violencia de género. En este punto es interesante atender a la permeabilidad que muestra el derecho, así como sus limitaciones, en relación con demandas coyunturales. Por otra parte, como advierte Vázquez, es necesario atender con precisión a los aspectos procesales, ya que luego tienen efectos en la aplicación de las normas y sus modificaciones. En este mismo sentido, entendemos que la definición de violencia de género no puede ser tan específica como para dejar afuera gran cantidad de casos, ni tan amplia como para diluir la potencia reparadora de la figura. Los aportes de Poggi serán cruciales en este punto, en cuanto dan herramientas para analizar gradaciones de la definición de violencia de género desde una restringida hasta una amplia, pasando por posiciones intermedias. En relación con la definición amplia, Poggi dirá que lo que importa en ese caso “no es tanto las formas en que se ejerce la violencia, sino su efecto, el producir daño físico, psicológico o económico” (Poggi, 2019:290), consideración que permite volver a enfocar el problema. Recuperando aquella descripción butleriana que nos acompañara al comenzar esta investigación, si violencia es la explotación de la vulnerabilidad de un sujeto, es menester atender los efectos que dicha explotación provocan en los cuerpos.

El femicidio es, en tanto crimen de odio, un crimen contra determinados cuerpos, o como piensa Ahmed, contra una comunidad *a través de* cuerpos determinados, pero no se trata sólo de crímenes contra una subjetividad individual. Por eso recordamos que el cuerpo no es, tampoco, puramente individual: existe a partir de las relaciones que le constituyen, y las normas que le habilitan el reconocimiento. Así, “la respuesta legal al crimen de odio es una manera de manejar la injusticia de la violencia en contra de grupos minoritarios” (Ahmed, 2015). Para acceder a ese dispositivo de reparación, es preciso que la víctima pueda ser leída como tal. ¿Cuándo se vuelve inteligible una mujer en tanto “víctima”? ¿Qué concepto de “mujer” subyace en las argumentaciones de los fallos? Interrogantes que podemos cristalizar a través de este trabajo, mas no dar una respuesta unívoca.

En otras investigaciones hemos atendido a la capacidad de subjetivación del discurso jurídico, así como su performatividad, esto es, la capacidad de producir aquello que nombra mediante la repetición, así como la eventual diferencia en esa iteración. El discurso jurídico tiene un rol fundamental en la escena del reconocimiento, ya desde su participación en las condiciones que debe cumplir un sujeto para ser reconocido. Por su parte, las normas del género organizan el registro de lo jurídico y éste a su vez las reitera y fortalece, como también puede incidir en su resignificación subversiva. Judith Butler sigue iluminando a este respecto:

Las normas de género tienen mucho que ver con cómo y de qué manera podemos aparecer en el espacio público; cómo y de qué manera se distinguen lo público de lo privado y cómo esta distinción se instrumentaliza al servicio de las políticas sexuales; quién estará criminalizado según la apariencia pública; quién no será protegido por la ley o, de manera específica, por la policía, en la calle, o en el trabajo o en casa. ¿Quién será estigmatizado/a?, ¿quién será objeto de fascinación y placer de consumo?, ¿quién tendrá asistencia médica ante la ley?, ¿qué relaciones íntimas serán reconocidas ante la ley? (Butler, 2009: 323).

En este sentido, el proceso del TSJ de delinear una comprensión de la violencia de género resulta fundamental para la construcción de un horizonte de justicia feminista, que permita garantizar a las partes sus derechos y al mismo tiempo ensayar una reparación a quienes han sufrido este tipo de violencia. Entendemos que dicha reparación no descansa única ni principalmente en las estrategias punitivas, sino también en articulaciones para prevenir e incluso para articular otros modos de relación. Habida cuenta de esa necesidad de una crítica integral del actual sistema de sexo-género, sigue siendo ineludible revisar las normativas que organizan los lazos sociales imperantes. Con la esperanza puesta en un diálogo cada vez mayor entre la academia y la jurisprudencia, se puede trabajar en una normativa atenta a la perspectiva de género de manera crítica y comprometida.